

Señor

**JUEZ CINCUNTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. – SECCIÓN TERCERA**

E. S. D.

Ref. **REPARACIÓN DIRECTA
Rad. No. 2019-00319**

De. **SOLEYS Y CÍA Y OTROS**

Vs. **CONCESIÓN ALTO MAGDALENA S.A.S. Y OTROS**

Asunto: **OBJECCIÓN AL DICTAMEN PERICIAL**

MARIA CRISTINA ALONSO GÓMEZ, actuando en calidad de apoderada judicial de la Sociedad llamada en garantía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, dentro del término de traslado y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 228 del Código General de Proceso, me permito **OBJETAR POR ERROR GRAVE**, el dictamen rendido por el perito IVÁN JAVIER PUENTES RODRÍGUEZ, con base en las siguientes consideraciones:

Doctrinalmente se ha señalado que para que el peritaje tenga eficacia probatoria, debe reunir una serie de características, dentro de las cuales se determinan como principales las siguientes:

- Que sea un medio conducente respecto al hecho para probar.
- Que el hecho objeto del dictamen sea pertinente.
- Que el perito sea experto y competente para el desempeño de su cargo.
- Que no exista motivo serio para dudar de su desinterés, imparcialidad y sinceridad.
- Que no se haya probado una objeción formulada en tiempo al dictamen.
- Que el dictamen esté debidamente fundamentado.
- Que las conclusiones del dictamen sean claras, firmes y tengan consecuencias lógicas con sus fundamentos.
- Que las conclusiones sean convincentes y no parezcan improbables, absurdas o imposibles.
- Que no haya rectificación o retractación del perito.
- Que el dictamen sea rendido en oportunidad.
- Que no haya violado el derecho de la defensa de la parte perjudicada con el dictamen o su debida contradicción.
- Que el perito no exceda el limite de su encargo.

- Que no se haya declarado judicialmente la falsedad del dictamen.
- Que los peritos no hayan violado la reserva legal o el secreto profesional de los documentos que sirvieron de base para su dictamen.

Los anteriores aspectos determinados con base en la obra del doctor Devis Echandia, *“Teoría General de la Prueba Pericial”*, Editorial ABC Ltda, Bogotá-Colombia, páginas 332 a 335, son los que el juez debe considerar para otorgar eficacia probatoria al dictamen pericial.

En el presente caso, dejaré de lado aquellos aspectos respecto de los cuales no existe cuestionamiento alguno, concentrando la atención en aquellos que sean relevantes en la presente objeción.

El dictamen pericial, por tanto, debe rendirse dentro de los límites que han sido expresamente encargados al perito y llevar a conclusiones que no aparezcan como improbables, absurdas o simples.

En este aspecto el doctor Devis Echandía, en su obra citada expone:

“Que el dictamen esté debidamente fundamentado: Así como el testimonio debe contener la llamada “razón de la ciencia del dicho”, ***en el dictamen debe aparecer el fundamento de sus conclusiones.*** Si el perito se limita a esas conclusiones, el dictamen carecerá de eficacia probatoria y lo mismo será si sus explicaciones no son claras o aparecen contradictoria o deficientes” (Resaltado fuera de texto) (Pág. 334)

“Que las conclusiones sean convincentes y no aparezcan improbables, absurdas o imposibles: Este requisito es complemento necesario del anterior, no basta que las conclusiones sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas.” (Pág. 337)

Entrando en materia, encontramos que en el dictamen pericial rendido por el perito IVÁN JAVIER PUENTES RODRÍGUEZ adolece de errores graves, los cuales sustentaré de la siguiente forma:

ERROR GRAVE

De acuerdo a lo manifestado en el dictamen pericial rendido por el señor IVÁN JAVIER PUENTES RODRÍGUEZ, se logra establecer que la experticia rendida por él, se efectuó bajo algunos soportes probatorios aportados al proceso, sin desarrollar un análisis y estudio adecuado.

El perito simplemente y sin ningún reparo se dedica a brindar valores a diestra y siniestra sin comprobar los verdaderos soportes probatorios allegados por la parte actora, pues si bien es cierto que el auxiliar de justicia debe hacer uso de los documentos que integran el acervo probatorio, no es menos cierto que en aras de buscar la verdad tiene la obligación de efectuar una verificación a dicha documentación y de las manifestaciones expuestas por los sujetos procesales, con el

fin de brindar una valoración ajustada a la realidad y no a los interés de las partes intervinientes, pues cual sería el sentido probatorio de un peritaje si el mismo versa única y exclusivamente en lo manifestado por las partes y no existe un estudio acuciosos de los medios probatorios que se allegan a la litis.

Así las cosas, los argumentos dispuestos en el dictamen pericial y en la aclaración efectuada por el auxiliar de la justicia generan un error grave, al no efectuar el peritaje bajo las premisas de equidad y verdad.

Lo anterior, se fundamenta en:

- i)** No se menciona metodología alguna de comprobación respecto a la razón por medio de la cual cataloga una franja del inmueble como “terrenos improductivos”
- ii)** No se hace referencia a la documental utilizada como soporte para realizar el cálculo relativo al lucro cesante.
- iii)** No se hace referencia a la metodología utilizada para realizar el cálculo relativo al lucro cesante aludido en el numeral anterior.
- iv)** Falta de fundamento en sus conclusiones.

Como sustento de lo expuesto, se puede evidenciar que dichas conclusiones son carentes de justificación alguna y las pocas, escasas y pobres conclusiones presentadas resultan inadmisibles, dada la incertidumbre del daño.

Es claro entonces que el dictamen pericial conduce al señor juez a plantear conclusiones equivocadas al no encontrarse debidamente fundamentado, presentándose además serias dudas frente la imparcialidad y veracidad con que fue desarrollado.

SOLICITUD

Solicito de manera respetuosa a su señoría, se cite al perito Señor IVÁN JAVIER PUENTES RODRÍGUEZ, a efectos de proceder con la contradicción del dictamen rendido por este y que obra en el proceso.

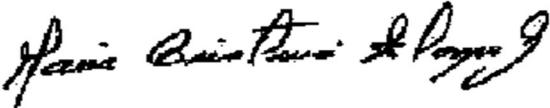
Sustento mi petición en lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P., teniendo en cuenta que las pruebas decretadas estarán sujetas a la contradicción de las partes. El citado artículo reza:

“Artículo 228. Contradicción del dictamen. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular

preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor”

Ahora bien, de llegarse a desestimar la petición relativa a la contradicción del dictamen emitido, solicito a su señoría se declare probada la objeción por error grave al dictamen rendido por el perito señor IVÁN JAVIER PUENTES RODRÍGUEZ y se decrete un nuevo dictamen pericial, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.

Del Señor Juez, atentamente,



MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ

C.C. 41.769.845 de Bogotá

T.P. 45.020 del C.S. de la J.

HFJS

JGP